



Ubicación 32830
Condenado ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 51942210

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 756/23 del CUATRO (4) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REVOCA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 16 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Ubicación 32830
Condenado ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ
C.C # 51942210

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 17 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 756/23
Sentenciados: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

ASUNTO

Adoptar la decisión que se ajuste a derecho sobre la eventual revocatoria del mecanismo del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Alexandra Rodríguez Díaz**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 28 de julio de 2017, el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Alexandra Rodríguez Díaz** en calidad de autora del delito de hurto agravado; en consecuencia, le impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 5 años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smilmv y, suscripción de diligencia de compromiso. Decisión que adquirió firmeza en la citada fecha al no ser recurrida.

La actuación revela que la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** constituyó caución prendaria a través de título judicial de 8 de agosto de 2017 y, suscripción de diligencia compromisorio de 9 de julio (sic) del año citado, la cual acorde con la fecha registrada en el referido título de depósito del Banco Agrario, se infiere, corresponde, realmente, al 9 de agosto de 2017.

Esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación el 30 de agosto de 2017 y, posteriormente, en decisión de 18 de diciembre de 2018, otorgó a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** permiso para salir del país del 20 de diciembre de 2018 al 27 de enero de 2019 con destino a la ciudad de Toronto – Canadá.

DE LOS HECHOS QUE LLEVARON AL TRÁMITE INCIDENTAL
PREVISTO EN EL ARTÍCULO 477 DE LA LEY 906 DE 2004.

A través de oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia, se tuvo conocimiento de que a la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** le figuran tres movimientos migratorios realizados, el primero, del 20 de diciembre de 2018, data en que egreso de Colombia con destino a Toronto – Canadá y con retorno, el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá; y, luego, del 8 de mayo de 2022 que salió de Colombia con destino a Toronto – Canadá, salidas del país ocurridas en el periodo de prueba irrogado a la nombrada al concederse por el fallador el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Debido a lo anterior, esta sede judicial en decisión de 8 de agosto de 2022 impartió el trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 del cual fue enterada la sentenciada según telegrama 10750 y su defensa con telegrama 10751 de 5 de octubre de 2022.

De las exculpaciones.

En el término de traslado, la defensa de la sentenciada presentó memorial exculpatorio en el que indicó:

"(...) la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código penal (pena accesoria) ascendió a la suma de 60 meses, mientras que la pena principal impuesta tan solo sumó 48 meses.

Lo anterior quiere decir que mi representada **cumplió a cabalidad** con su sentencia en fecha en el mes de **Julio del año 2021**, fecha desde la cual se debió dar por purgada la sentencia por parte de su Despacho.

(...)

al momento en que mi prohijada realiza el viaje sobre el cual solicitó la respectiva autorización de su honorable Despacho con el tiempo y la anticipación suficientes para que se hubiese proferido una respuesta de acuerdo a los lineamientos constitucionales del artículo 23 de la Carta magna, ya había cumplido con la pena impuesta por el Juez de conocimiento, desde hacía aproximadamente un año, y que desde esa calenda, esto es desde el día 9 de julio de 2021 **debió haberse declarado extinguida la pena que usted vigilaba de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000, pues la interpretación que usted como Juez de la república está dando es inconstitucional.**

(...)

tenemos claramente que en primer lugar el periodo de prueba no puede ni debe exceder el monto del quantum impuesto como pena principal, lo cual nos lleva a que su señoría además debió dar por extinta la pena impuesta a la señora Alexandra Rodríguez desde el mes de Julio del año 2021 o máxime, y siendo laxos en la interpretación de la ley (Lo cual no podemos permitirnos en el asunto que hoy nos ocupa) desde el mes de julio del año en curso, lo cual de contera nos ilustra que **al momento en que emanó de su Despacho el oficio de fecha 05 de octubre pasado**, Su Señoría había perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de una sentencia que (Bajo esta óptica restrictiva y perjudicial para los intereses de mi prohijada) **desde hacía por lo menos 3 meses se debió declarar de oficio como extinta.**"

Acorde con lo esbozado el defensor de la sentenciada peticona "...dar por extinguida la sentencia impuesta a la señora ALEXANDRA RODRÍGUEZ DIAZ, desde el día 9 de julio de 2021...".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme lo establece el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 corresponde a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra, la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

De la revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Con relación al mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido a **Alexandra Rodríguez Díaz** en la sentencia se tiene que, corresponde a un sustitutivo de la pena privativa de la libertad que permite satisfacer, entre otras funciones, las de resocialización y reinserción social del individuo, en el entendido que consiste en brindar al condenado la oportunidad de que bajo ciertas circunstancias, antecedentes personales y particulares del hecho delictivo en que incurrió se deje de ejecutar la condena, inicialmente a modo de prueba durante un lapso que oscila entre los 2 y los 5 años según preceptúa el artículo 63 del Código Penal y, posteriormente, de forma irreversible, de cumplirse las condiciones que impone su otorgamiento conforme se desprende del artículo 67 ídem.

Sobre dicho mecanismo el Tribunal Superior de Bogotá ha indicado¹:

"...la suspensión condicional de la ejecución de la pena de manera alguna es automática, esto es, una vez reconocida y sin más requisitos ni formalidades; por el contrario, tratándose de sentenciados no privados de la libertad, o de quienes están sometidos a detención preventiva al momento del fallo en el cual se concede, es necesaria la constitución previa de la caución exigida, pero además, necesaria e indefectiblemente, la suscripción de la diligencia de compromiso mediante la cual se entera al sentenciado de las obligaciones asumidas con la administración de justicia, pues sólo así, resultaría legítimo y válido derivarle las consecuencias negativas de su incumplimiento.

Esta conclusión se afianza, de una parte, en el criterio de la Corte Constitucional, asentado al examinar la conformidad del citado precepto con la Carta Política, oportunidad en la cual indicó que la diligencia de compromiso prevista en el artículo 368 de la ley 600 de 2000, de obligatoria remisión para los fines del referido instituto, esto es, para la integración de la proposición jurídica, "entraña un condicionamiento de la libertad personal, de manera que resulta claro que "el contenido normativo de esa disposición sólo se completa mediante obligada referencia, por un lado, a los artículos en los que se fijan los casos en los que procede la diligencia de compromiso, y por otro, a las disposiciones del mismo Código de Procedimiento Penal en las que se regulan las consecuencias del incumplimiento de las obligaciones que se adquieren por virtud de la

¹Auto de 3 de septiembre de 2010, radicación 11001310401420040025503, M.P. Marco Antonio Rueda Soto

diligencia de compromiso...² (negritas fuera de texto).

(...)

A su turno los artículos 66 del Código Penal, señala:

"Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".

De tal norma se desprenden dos situaciones a saber: (i) el primer inciso, hace referencia a cuando el sentenciado ya se encuentra disfrutando del periodo de prueba para cuyo efecto necesariamente no solo ha suscrito la diligencia compromisoria sino prestado la caución, pues con esta es que garantiza la satisfacción de las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y, en caso, de no cumplirlas deviene la revocatoria del mecanismo, precisamente, por el incumplimiento de los compromisos adquiridos; mientras, (ii) el segundo inciso, hace alusión al evento en que el sentenciado no concurre ante la autoridad judicial a suscribir la diligencia ni presta caución dentro de los siguientes 90 días a la firmeza del fallo, caso, en el cual no se revoca el mecanismo sino que se ejecuta la sentencia, dado que no puede revocarse un subrogado que no se ha materializado.

Sobre el subrogado tema de estudio la Corte Suprema de Justicia, señaló:

"...de acuerdo con los artículos 63, 65 y 66 del Código Penal, la concesión de dicho mecanismo comporta obligaciones para el penado, estas que, de ser incumplidas durante el periodo de prueba, generan la inmediata ejecución de la sentencia en lo que fue materia de suspensión y la caución que fuere prestada se hará efectiva. Ahora, en los casos en que la sentencia hubiere cobrado firmeza y si transcurridos noventa días el condenado no compareciera ante la autoridad judicial respectiva, se impone la ejecución inmediata de dicha providencia³" (negritas fuera de texto).

Con relación a **Alexandra Rodríguez Díaz**, se tiene que el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 28 de julio de 2017, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para cuyo efecto indicó:

"...se le otorgará a la condenada el citado beneficio por un periodo de prueba de cinco (5) años, bajo las obligaciones contempladas en el artículo 65, ...".

A efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, la sentenciada deberá prestar caución, por valor de dos (2) salarios mínimos legales

² Corte Constitucional, sentencia C-371 de 2002, M.P., Rodrigo Escobar Gil.

mensuales vigentes...dinero que consignará a nombre del Centro de Servicios en el Banco Agrario. Además, suscribirá la respectiva acta compromisoria y se le hará saber que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas la hará merecedora que se le revoque el subrogado conforme lo establecido en el artículo 66 del C.P.” (negritas fuera de texto).

Y efectivamente con la finalidad de materializar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a **Alexandra Rodríguez Díaz** por un periodo de prueba de 5 años o 60 meses, tal como se consignó en la sentencia, no recurrida, previo a signar el acta de compromiso, la nombrada constituyó caución prendaria a través de título de depósito judicial de **8 de agosto de 2017**; situación que le permitió, suscribir la diligencia compromisoria y, aunque en ella se anotó como fecha el 9 de julio del año citado, debe precisarse que, acorde con la fecha del fallo; así, como la registrada en el referido título de depósito del Banco Agrario, se infiere, corresponde, realmente, al 9 de agosto de 2017.

En dicha acta compromisoria la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz**, adquirió las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal.

Tales cargas se contrajeron a:

1. Informar todo cambio de residencia
 2. Observar buena conducta
 3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que lo requiera
 4. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**
- Periodo de prueba de CINCO (05) AÑOS...” (negritas fuera de texto).**

A partir de lo anterior, se impone colegir que la concesión y permanencia de los subrogados penales, se encuentra condicionada al cumplimiento de los referidos requisitos durante el periodo de prueba; en consecuencia, de no satisfacerse las obligaciones adquiridas se impone la revocatoria del mecanismo y, por el contrario, de prestarse a su acatamiento deberá extinguirse la condena y tenerse la liberación como definitiva.

Entonces, corresponde examinar si la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** debe continuar bajo el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o si por el contrario resulta necesario revocarlo por incumplimiento de las obligaciones a que se comprometió al acceder al mismo, toda vez que, como se desprende del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 incumbe a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conocer de la revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad entre los que se encuentra el referido subrogado.

Ahora bien, entre las cargas que la sentenciada asumió al signar el acta compromisoria, claramente se advierte que abstenerse de salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la pena, constituye

una de las obligaciones que le correspondía cumplir; en consecuencia, al vencimiento del periodo de prueba al que se sometió, esto es, 5 años, para decretar la extinción de la condena y obtener la liberación definitiva, el operador judicial debe verificar que se hayan observado todos los compromisos adquiridos al momento de empezar a disfrutar del subrogado y de no haberse satisfecho deviene la revocatoria del beneficio.

En este asunto, con ocasión del oficio 20227030920991 de 15 de junio de 2022 procedente de Migración Colombia, se evidenció que **Alexandra Rodríguez Díaz** durante el periodo de prueba registró 3 movimientos migratorios, pues egresó el 20 de diciembre de 2018 de Colombia con destino a Toronto – Canadá e ingreso el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá y, luego, egreso el 8 de mayo de 2022 de Colombia con destino a Toronto – Canadá.

Dicha situación originó la apertura del trámite incidental previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 con el consecuente traslado a que hace referencia con la finalidad de que la nombrada explicara los motivos de su omisión al cumplimiento de los compromisos contraídos al concedérsele el mecanismo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, específicamente, **el de no salir del país sin previa autorización judicial**, como lo hizo el 8 de mayo de 2022 al egresar con destino a Toronto – Canadá.

Ahora bien, aunque en la apertura del trámite incidental se corrió traslado a las partes respecto al oficio de Migración 20227030920991 de 15 de junio de 2022, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Extranjería Regional Andina de la Cancillería de Colombia, en el que se indica que **Alexandra Rodríguez Díaz**, registra 3 movimientos migratorios, solo se hizo alusión al último, esto es, la salida del país el 8 de mayo de 2022 hacia Toronto-Canadá, debido a que respecto al egreso del 20 de diciembre de 2018 con destino a Toronto – Canadá y con retorno, el 26 de enero de 2019 a Colombia desde la ciudad de Ottawa – Canadá, la actuación verifica que a la nombrada para ese lapso se le otorgó en auto 1945/18 de 18 de diciembre de 2018, autorización para salir del país.

Entonces, como en el caso la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz** no cumplió con la obligación prevista en el numeral 5º del artículo 65 del Código Penal y registrada en el ordinal 4º de la diligencia de compromiso suscrita el 9 de agosto de 2017, esto es, **“No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena”**, a fin de disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido en la sentencia condenatoria, toda vez que tal como se aludió en precedencia, en el periodo de prueba impuesto de 5 años, se ausentó del país, sin previa autorización de esta sede judicial, a pesar de ser plenamente conocedora de que para egresar del territorio nacional estaba compelida a obtener la correspondiente

autorización de la autoridad judicial, como ya en otra oportunidad lo había hecho; no obstante, no espero a que se adoptara decisión al respecto.

En ese orden de ideas, el comportamiento desplegado por **Alexandra Rodríguez Díaz** durante el periodo de prueba, revela que no se aprestó al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la suscripción de la diligencia de compromiso, por el contrario, conociendo los deberes a los que se sometió, optó por salir del país sin esperar a que se resolviera su pretensión, a pesar que en decisión de 13 de mayo de 2022, previo a resolver la solicitud, se dispuso oficiar a diversas autoridades con el propósito de establecer el comportamiento desplegado por la nombrada; no obstante, eligió fracturar la confianza depositada por el Juez fallador al otorgarle el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, bajo la comprensión que este beneficio se concede a las personas condenadas que cumplen ciertos requisitos y bajo la convicción de que el sujeto activo es capaz de ejercer un proceso de rehabilitación por sí solo, sin necesidad de acudir al tratamiento penitenciario.

Entonces, no queda duda de que **Alexandra Rodríguez Díaz** salió en una oportunidad del país sin contar con la autorización de esta sede judicial que tiene a cargo la vigilancia de la condena, situación que, en términos de los artículos 66 del Código Penal y 477 de la Ley 906 de 2004, necesariamente deriva en la revocatoria del subrogado y consecuentemente, la negación de la extinción de la condena pretendida por el defensor, pues, ciertamente, la nombrada desbordó la confianza brindada por la administración de justicia, tendiente a que durante el periodo de prueba observara un comportamiento dirigido al cumplimiento de las cargas impuestas por el ordenamiento jurídico, lo cual implica la necesidad de que se ejecute en la penada un tratamiento penitenciario y carcelario tendiente a su reinserción social.

Sin duda, la actitud asumida por **Alexandra Rodríguez Díaz**, esto es, desacatar las obligaciones impuestas y salir del país sin obtener autorización, revela el poco respeto que muestra frente a la administración de justicia; en consecuencia, de mantenerse la suspensión condicional de la ejecución de la pena que se le otorgó, no solo transmitiría un mensaje de impunidad y de no credibilidad en la administración de justicia, sino que se incentivaría a otros a asumir idénticos comportamientos, pues tendrían garantizado que pese a evadir los compromisos adquiridos y aceptados con la suscripción de la diligencia compromisoria no recibirían el tratamiento intramural bajo las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario.

En este orden de ideas, no queda alternativa distinta, insístase, a revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena otorgado a la penada y, por consiguiente, ordenar el cumplimiento de la pena de **48 meses de prisión** que se le irrogó como consecuencia de la omisión a las obligaciones adquiridas, sumado a que no se

encuentra justificación alguna para su actuar transgresor del ordenamiento jurídico.

Para este efecto, una vez en firme esta decisión, se emitirá orden de captura contra **Alexandra Rodríguez Díaz** a fin de que sea puesta a disposición de esta sede judicial para el cumplimiento de la pena irrogado por el Juzgado Cuarenta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

Acorde con lo expuesto, deviene lógico colegir que esta sede judicial no comparte las exculpaciones dadas por la defensa, pues aunque a **Alexandra Rodríguez Díaz** en la sentencia de 28 de julio de 2017 en que se le irrogó cuarenta y ocho (48) meses de prisión por el delito de hurto agravado, se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 9 de agosto de 2017 por un periodo de prueba de cinco (5) años, la verdad sea dicha, es que en ese espacio temporal, la nombrada incumplió con la obligación de "no salir del país sin previa autorización". Por tanto, a partir del incumplimiento, cesó la suspensión del término de prescripción y empezó a contabilizarse este sin que a la fecha el mismo haya fenecido, pues su duración es de 5 años, debido a que la pena devino inferior a este lapso, el cual se cuenta desde el egreso del país sin autorización, esto es, 8 de mayo de 2022; por ende, fenecerá el 8 de mayo de 2027 de no concurrir circunstancia alguna que genere su interrupción.

Sobre el aspecto tratado, el máximo órgano de cierre ordinario³ señaló:

Pero más allá, de que se hubiese revocado o no el subrogado de la suspensión condicional, la Sala de Casación Penal ha determinado: 'en todo caso, que si desde la fecha del incumplimiento, siendo ese un momento determinado, o desde la finalización del periodo de prueba, ha prescrito la sanción penal, el juez no tendrá otra opción que decretarla. Así el tiempo que se tome la autoridad judicial para revocar la medida no inhibe la prescripción, siendo ese lapso un límite temporal extremo para que se haga un pronunciamiento sobre el comportamiento del condenado (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, contrario a lo expresado por la defensa, esta sede judicial no ha perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de la sentencia, pues, insístase, sea desde el egreso del país sin autorización o de la finalización del periodo de prueba el término prescriptivo no se ha superado.

Entonces a partir de lo anotado, la manifestación del abogado en cuanto afirmó que esta sede judicial "...desde el día 9 de julio de 2021 debió..." declarar "...extinguida la pena...de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000..." no se ajusta a la realidad, bajo la comprensión de que para esa data el periodo de prueba impuesto por el juzgado fallador, esto es, 5 años, se encontraba plenamente vigente, pues dicho lapso

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Fallo de Tutela 77866 de 10 de febrero de 2015, M.P. Eugenio Fernández Carlier

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 756/23
Sentenciada: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

empezó a correr desde, el 9 de agosto de 2017, fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, máxime que culminado este, el operador judicial, debe determinar si se cumplieron o no las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal y de haberse satisfecho deberá, ahí sí, extinguirse la sanción penal y liberarse en forma definitiva al penado en aplicación al precepto reseñado, caso contrario, deviene la revocatoria del subrogado penal y la ejecución de la pena que es lo que ha ocurrido en este asunto conforme lo anotado en acápites precedentes.

Igualmente, se hace necesario precisar a la defensa que conforme lo establece el artículo 63 del Código Punitivo, la pena privativa de la libertad se puede suspender por un término mínimo de 2 años y máximo de 5 sin que para este efecto el monto fijado como sanción penal determine el periodo de prueba, pues bien podría suceder que la pena fuese inferior al quantum reseñado como mínimo, pese a lo cual el mínimo de suspensión no podría ser menos de dos años o, por el contrario, de ser la sanción penal el máximo que refiere la norma para la procedencia del subrogado en cuanto al factor objetivo, esto es, 4 años de prisión, el lapso máximo previsto como periodo de prueba, es decir, 5 años, devendría en letra muerta, de manera tal que la interpretación del letrado deviene desacertada, pues el periodo de prueba no necesariamente debe coincidir con el quantum irrogado como condena, sino que el mismo debe oscilar entre el mínimo y máximo permitido por el ordenamiento jurídico penal.

Sea lo anterior, suficiente para no acceder a la extinción de la pena con fundamento en lo previsto en el artículo 67 del Código Penal, pretendida por la defensa en el escrito exculpatorio presentado en favor de la sentenciada **Alexandra Rodríguez Díaz**, por consiguiente, como se indicó, en precedencia lo ajustado a derecho es la revocatoria del subrogado acorde con lo previsto en el artículo 66 ídem.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de esta decisión a la penada y a la defensa en las direcciones que registre el expediente.

En firme esta decisión, **LIBRAR** orden de captura contra **Alexandra Rodríguez Díaz**, ante los organismos de seguridad del Estado para que cumpla la pena que le resta en forma intramural.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **Alexandra Rodríguez Díaz**, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 756/23
Sentenciada: Alexandra Rodríguez Díaz
Delito: Hurto agravado
Situación: Suspensión condicional de la ejecución de la pena
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Revoca suspensión condicional de la ejecución de la pena

2.-Dese cumplimiento inmediato al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

AMJA

11001 60 00 049 2009 10274 00
Ubicación: 32830
Auto N° 756/23

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

09 AGO 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

**AI No. 756/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 32830 - REVOCA SUSP.
CONDICIONAL**

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 12:16

Para:

- Aledezaldua@gmail.com <Aledezaldua@gmail.com>;
- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (340 KB)
22 - NI 32830 I 11001 60 00 049 2009 10274-00 REVOC SUSPENSION SALIO PAIS - ALEXANDRA
RODRIGUEZ.pdf;

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de
2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar
Escribiente
Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Julio de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ
AV. CALLE 80 NO. 60 - 95 UNIDAD 3 INT. 8 APT 308 ENTRE RIOS
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 2692

NUMERO INTERNO 32830
REF: PROCESO: No. 110016000049200910274
C.C: 51942210

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 4 DE JULIO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>

SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 756/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 32830 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 27/07/2023 23:02

Para:Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 12:16

Para: Aledezaldua@gmail.com <Aledezaldua@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 756/23 DEL 4 DE JULIO DE 2023 - NI 32830 - REVOCA SUSP. CONDICIONAL

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 4 de julio de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-32830-J16-AG-JUO-RV: ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación ante superior funcional en contra del auto 756-23 JEPMS 16.

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 11/08/2023 3:02 PM

Para:Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

Reposicion - subsidio apelación revocatoria suspensión Alexandra Rodriguez Diaz..pdf;

De: Julio Edilberto Rodriguez Ospina <julioro1@hotmail.com>

Enviado: viernes, 11 de agosto de 2023 1:58 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ASUNTO: Recurso de reposición y en subsidio apelación ante superior funcional en contra del auto 756-23 JEPMS 16.

Por medio del presente dentro del termino de ley, en pdf anexo presento recurso de reposición y en subsidio apelación ante superior funcional en contra del auto 756-23 JEPMS 16.

Atentamente:
Julio E Rodríguez Ospina.
Apoderado condenada.

Señora.

JUEZA DIECISEIS (16) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C..

DESPACHO.-

No. PROCESO	11001 60 00 049 2009 10274 00 UBICACIÓN 32830
PENADA	ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio apelación ante superior funcional en contra del auto 756-23 por medio del cual se revoca la suspensión de la ejecución de la pena.

JULIO EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA, varón, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado profesional y civilmente tal como parece al pie de la respectiva firma, apoderado judicial de la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, por medio del presente escrito presento recurso ordinario de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 756 /23 proferido por su despacho, el cual para términos procesales fue notificado por su despacho en estado del día xxxxxx.

DEL AUTO RECURRIDO.

Se trata del auto interlocutorio de fecha 04 de julio hogaño, numerado como 756/23, el cual fue notificado por estado del día xxxx, en donde se determina revocar el subrogado penal irrogado por parte del Juzgado cuarenta (40) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C. y no tener en cuenta las exculpaciones y las justificaciones esbozadas por este defensor en favor de la encartada.

DE LOS HECHOS

El Juzgado 40 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del día 28 de Julio del año 2017 sentenció a mi prohiada por encontrarla penalmente responsable del delito de hurto agravado, a la pena principal de 48 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad y le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución prendaria por valor de 02 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del código penal.

Para acceder al referido subrogado, la penada constituyó caución prendaria a través del título judicial No. 40010006169505, suscribiendo acta compromisoria el día 09 de julio del año 2017, contentiva de las obligaciones reseñadas en el artículo 65 del código penal.

El Despacho Ejecutor encuentra como vulneratorio del cumplimiento de la pena principal impuesta a la señora Alexandra Rodriguez Diaz y su accesoria suspensión condicional, una salida del país en fecha 08 de Mayo del año 2022 con destino a Toronto – Canadá.

DEL SUSTENTO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO INCOADO.

Antes de entrar a insistir en los argumentos jurídicos que fuesen esbozados ante su Señoría en fecha que antecede, y que sirvieron como sustento a para recorrer el traslado de que trata el artículo 477 de la ley 906 del año 2004, me voy a permitir plantear que dentro de la ejecución de la pena, no solo se trata, como mal lo entienden algunos, de situaciones meramente administrativas en cuanto a la ejecución de la sanción impuesta se refiere, sino, que se debe, como deber ser, abordar el estudio de toda situación desde el universo completo del derecho penal, el cual a su vez consagra los errores de derecho como única excepción al universo jurídico total en cuanto al desconocimiento de la ley específicamente se refiere, y por ello, solo y únicamente en punto del derecho penal es posible abordar el error de derecho como argumento exculpatório frente a la infracción cometida, y por tanto lo aquí sucedido para con la condenada se enmarca de manera adecuada y cierta dentro del error de derecho propiamente dicho, tal y como se explicara adecuadamente.

El error de Derecho es aquel que se produce cuando la voluntad del actor se determina de manera involuntaria hacia una conducta que por ignorancia o acaso por una falsa o incorrecta interpretación de la norma jurídica desconoce, esto es, en la finalidad welzeniana que debe gobernar la mente del sujeto activo no se concreta de manera voluntaria la infracción de la norma jurídica, bien sea por una errónea percepción de la realidad, o, por que en su desconocimiento cree firmemente estar actuando conforme a derecho, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, es evidente que Alexandra Rodriguez Diaz viajó a Canadá, porque en imaginario y en su “correcta” según ella percepción de la realidad, entendió que la sentencia impuesta por autoridad judicial competente y que ascendió a la suma 48 meses de prisión ya estaba purgada en su totalidad en todo sentido, y que por tanto podía salir del país y realizar de forma normal cada una de las actividades que se suspendieron según su realidad por un periodo de 48 meses, que fue la pena impuesta y no de 60 meses.

Lo cual es evidente, pues existe registro que mientras Alexandra Rodriguez Diaz se encontró cumpliendo con su pena impuesta, esto es 48 meses, de forma alguna infringió la ley en mínima medida, por el contrario fue cuidadosa y esmerada en acatar los lineamientos y ordenamientos impuestos por la autoridad judicial, lo cual nos lleva claramente a verificar que el viaje que realizó la señora Rodríguez Diaz no fue un acto doloso mediante el cual quisiera evadir de forma voluntaria sus compromisos, pues tal viaje se realizó cuando el quantum de su pena ya se encontraba cumplido, esto es luego de transcurridos los 48 meses impuestos como pena principal, ni de mala fe, sino que lo ejecutó con la plena convicción de estar obrando correctamente luego de que un año atrás se cumpliera el tiempo fijado para el cumplimiento de su pena; y es que a las claras es notorio que para mi poderdante, la vigencia de la sentencia impuesta por parte del Juez cuarenta penal del circuito con funciones de conocimiento de Bogotá D.C. ya había perdido vigencia, y por tanto a la fecha en que se sale del país sobre el cual solicitó la respectiva autorización del Despacho de ejecución, con el tiempo y la anticipación suficientes para que se hubiese proferido una respuesta de acuerdo a los lineamientos constitucionales del artículo 23 de la Carta magna, ya la pena impuesta se encontraba debidamente purgada, desde hacía aproximadamente un año, fecha desde la cual de oficio por parte de la autoridad judicial a cargo, la misma debió haberse declarado extinta de acuerdo al artículo 67 de la ley 599 del año 2000.

Y es que el fundamento de la exclusión de responsabilidad (Y por tanto de sanción) en los casos de error de Derecho (Como el que nos ocupa hoy) reside en que si bien la interpretación del principio civil de que la ignorancia no exime el cumplimiento de la ley se debe atenuar en el campo del Derecho penal, toda vez que se considera que este principio ha de referirse a la eficacia de la ley y nunca a la culpabilidad de un presunto infractor.

Es claro que el error de Derecho se refiere al desconocimiento de una regla jurídica, ya sea por perder vigencia esta o por el contenido para un caso específico, y por ello se debe tener en cuenta su Señoría que el error de Derecho es aquel que recae sobre los elementos que constituyen un delito o una infracción en concreto, y está relacionado con el conocimiento correcto o incorrecto de la ley; en este caso se vislumbra que el conocimiento de la ley por parte de mi prohijada en lo atinente a la fecha en que podía salir del país era incorrecto, pero no por causas atribuibles a ella, sino por la confusión que se presentó, ello, si tomamos en consideración la comparación que se debe hacer necesariamente en este caso con lo relacionado al periodo de prueba impuesto frente al quantum en meses de la pena realmente impuesta, tiempos que inentendiblemente tienen una diferencia de doce (12) meses entre lo que es una pena principal y una accesoria; y es aquí en donde me voy a permitir una vez más y dentro del presente asunto insistir en la contradicción jurídica (Que debe ser resuelta a favor del procesado según la jurisprudencia nacional y los tratados internacionales suscritos por nuestro país) que se presenta al revisar con sumo detenimiento la actuación surtida, y es que desde el momento mismo en que se profirió la sentencia de tipo condenatorio en contra de mi representada, la suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código penal (pena accesoria) ascendió a la suma de 60 meses, mientras que la pena principal impuesta tan solo sumó 48 meses con lo cual se viola el principio de convencionalidad en contra del procesado, principio este que en virtud del artículo 93 de la Constitución Política Colombiana debe ser, como obligación del operador jurídico, aplicado a favor del procesado, y por tanto no es dable como usted pretende hacerlo aplicar en desfavor de la hoy condenada el derecho interno sobre el derecho internacional, tal y como en acertada postura jurisprudencial lo manifestara el Tribunal Superior de Bogotá con postura del M.P. José Joaquín Urbano quien de gallarda manera aplico la excepción de inconventionalidad haciendo como lo debe ser, hacer prevalecer el derecho internacional sobre el interno en aquello que le fuera contrario, tal y como usted debe hacerlo pues el haberse fijado un periodo de prueba mayor al de la pena impuesta a todas luces obra en desfavor de la hoy condenada quien de forma adecuada ya cumplió la pena que le fuera impuesta por el juez de conocimiento.

Expuesto lo anterior, nuevamente llamo la atención de su Despacho para que en vía de Derecho aplicado, esto es haciendo prevalecer no solo el derecho interno, sino lo que es el bloque de constitucionalidad, y en especial el derecho internacional y los tratados ratificados por Colombia se reconozca que la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ cumplió a cabalidad con su sentencia en fecha en el mes de Julio del año 2021, fecha desde la cual se debió dar por purgada de oficio y sin petición de parte la sentencia por parte de su Despacho.

Surge aquí entonces un interrogante que le planteo nuevamente acerca del principio universal del derecho en donde la suerte de lo principal debe ser seguida por lo accesorio, pero nunca la suerte de lo accesorio debe permear o modificar lo principal, ¿Es lógico o jurídicamente procedente, y en desmedro de mi prohijada que si la pena impuesta ascendiere a 48 meses, el periodo de prueba pudiese llegar a los 60 meses, por cuanto a las claras el periodo de prueba como accesorio estaría superando al quantum de la pena impuesta?.

Por ello insisto ante usted, para que en medio de su loable labor de administrar e impartir justicia analice con lupa el caso que hoy ocupa su atención bajo la lupa de los siguientes artículos de la ley penal colombiana:

Artículo 35. Penas principales. Son penas principales la privativa de la libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos que como tal se consagren en la parte especial.

Artículo 67. Ley 599 del año 2000. Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

¿Por qué causa, razón o circunstancia al momento incluso en que la aquí encartada a mutuo propio solicitó un permiso de autorización de salida del país para realizar un viaje urgente motivado por razones netamente familiares y humanitarias, desde el Despacho encargado de la ejecución de la pena no se evidenció que la pena impuesta ya estaba plenamente cumplida, y en consecuencia no se pronunció al respecto, dando cumplimiento cabal y legal al artículo citado en párrafo anterior?

¿No se cometió un garrafal error procesal en detrimento de los intereses de la ciudadana ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, por parte del Despacho de ejecución de penas y medidas de seguridad al omitir declarar de oficio la pena impuesta como EXTINTA?

¿Acaso por pesar una pena en su contra (la cual purgó a cabalidad y sin tacha alguna), la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ no es objeto de derechos fundamentales tales como lo son el Debido proceso y la legalidad?

Entiéndase que desde la óptica de este defensor y guardando la prudencia y el respeto hacia la autoridad judicial es claro que mi prohijada cometió un error de Derecho al percibir que pasados casi sesenta meses del cumplimiento de su sentencia abandonó el país con conocimiento de la autoridad judicial a cargo, lo cual es excusable desde la jurisprudencia y la doctrina, no lo es tanto al denotar el error y la posible omisión que se presentó por parte del Despacho encargado de la ejecución de la sentencia al no extinguir de oficio la pena impuesta, vulnerado así el Derecho fundamental al Debido proceso de mi poderdante, cruzando así la línea de lo constitucionalmente protegido en un Estado social de Derecho.

Ni para que mencionar que el periodo de prueba no puede ni debe exceder el monto del quantum impuesto como pena principal, lo cual nos lleva a que el Juzgado dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. debió pronunciarse desde el mes de Julio del año 2021 o máxime y siendo laxos en la interpretación de la ley (Lo cual no podemos permitirnos en el asunto que hoy nos ocupa) desde el mes de julio del año 2022 acerca de la extinción de la pena; Es decir que al momento _que emanó de su Despacho el oficio de fecha 05 de octubre pasado, había perdido la potestad de vigilancia sobre la ejecución de una sentencia que a las claras ya había perdido su vigencia por estar debidamente cumplida por parte de la penada, y por tanto Al momento en que el despacho dieciséis (16) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., ha decidido revocar el subrogado penal de libertad condicional a la ciudadana ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, se entiende que se opta por una interpretación desfavorable de la ley, lo cual redundando en el desconocimiento al error de Derecho y a Derechos fundamentales inherentes a todos los ciudadanos en este país tales como lo son: el debido proceso en concordancia con el derecho a la libertad personal, desconociendo que Colombia es un Estado social de Derecho en donde prima la aplicación del principio universal del “*pro homine*” denominado también cláusula de favorabilidad en la interpretación de los derechos humanos, el cual es una regla de interpretación de derecho internacional de los derechos humanos, que exige al interprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio.

En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el derecho de los derechos humanos y a los derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Finalmente, y luego de todo lo brevemente expuesto, en uso de mis facultades legales y del mandato conferido, me voy a permitir realizar las siguientes peticiones, así:

DE LAS PETICIONES:

PRIMERA: Sirvase respetada señora Jueza Dieciséis (16) de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá revocar de manera directa su decisión de materializar la captura de la ciudadana ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ en virtud de lo plasmado en el auto interlocutorio D.C. Tenga por recibido el presente escrito dentro del plazo estipulado dentro del artículo 756 hogaño de fecha 04 de Julio de los corrientes.

SEGUNDA: Sirvase respetada señora Jueza Dieciséis (16) de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá decretar la extinción de la pena impuesta a la señora ALEXANDRA RODRIGUEZ DIAZ, quien se identifica tal como aparece en autos dentro del plenario de ejecución que reposa en su honorable Despacho y por consiguiente expedir los respectivos paz y salvos con destino a las autoridades.

TERCERA: En caso remoto de que no reponga usted el auto en controversia, le ruego de por presentado, sustentado y fundamentado el Recurso ordinario de apelación, para que la actuación sea remitida a su superior Jerárquico.

De la Señora Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Julio Edilberto Rodríguez Ospina', written over a horizontal line.

JULIO EDILBERTO RODRIGUEZ OSPINA

C.C.79721586.

T.P.144756 C.S.J.

Correo Electrónico: julioro1@hotmail.com